

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 569

Panamá, 16 de marzo de 2022

Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.

Alegatos de Conclusión.

Expediente 291442021.

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre de **Jhossue Javier Lara Flores**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.864 de 15 de octubre de 2019, emitido por el **Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública**, su confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el apoderado especial de **Jhossue Javier Lara Flores** referente a la decisión del Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, contenida en el Decreto de Personal No. 864 de 15 de octubre de 2019, que en su opinión, es contrario a derecho y se vulneraron las garantías del recurrente.

La acción en estudio se basa en que, a juicio del demandante, la entidad acusada quebrantó las formalidades legales, al emitir el acto impugnado sin efectuar una investigación o dar inicio a un procedimiento disciplinario para desvincularlo, razón por la cual, a su juicio, se incurre en una violación a los principios del debido proceso y estricta legalidad, aunado a ello, señala padecer de un problema en la columna que le acredita al fuero de discapacidad laboral por padecimiento de enfermedad crónica, según el contenido de la Ley No. 59 de 2005 y sus modificaciones (Cfr. fojas 5-9 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, este Despacho debe reiterar que el actor era un servidor **excluido de la Carrera Administrativa**, debido a que no ingresó a la institución por vía del concurso de mérito u oposición, lo que lo enmarca como un funcionario de libre nombramiento y remoción; por esta razón, la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para desvincularlo de la posición en la que servía en esa entidad, tal como se indicó de manera expresa en el acto confirmatorio (Cfr. fojas 48-56 del expediente judicial).

Es por ello que el acto demandado fue emitido en estricta legalidad, con sustento en la facultad discrecional que detenta el Presidente de la República, según lo determinado en el artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo, aclarando que, **aunque el servidor público haya sido nombrado en una posición permanente dentro de la estructura administrativa de una institución, lo cierto es que la estabilidad en el cargo, solo podrá ser exigida si estuviere amparado por ley de carrera especial o por cualquier otra legislación que así lo establezca, siendo sin duda alguna, una situación distinta a la observada en el caso que nos ocupa.**

Lo expuesto, demuestra que la decisión bajo estudio, fue dictada de conformidad a la facultad discrecional contemplada la Constitución Política, el Código Administrativo y el Texto Único de carrera administrativa, **por lo que con toda claridad se logra evidenciar que el ex servidor mantenía pleno conocimiento que el cargo que ocupaba consistía en un puesto de libre nombramiento y remoción excluido de los fueros de estabilidad laboral por años de servicio.**

Ahora bien, respecto al alegado fuero de discapacidad que indica tener el actor, esta Procuraduría es de la opinión que en el expediente judicial **no consta que el recurrente haya acreditado ante la entidad demandada, previo a la terminación de la relación laboral, y en los términos que contempla la Ley No. 59 de 2005, modificada por la Ley No. 25 de 19 de abril de 2018, alguna prueba idónea que permita demostrar como lo hemos explicado en los párrafos que preceden, que la enfermedad crónica que dice padecer le cause discapacidad laboral.**

Finalmente, debemos indicar que luego de analizar la acción en estudio, resulta evidente que no están llamados a prosperar los cargos de ilegalidad presentados por el recurrente, razón por la cual reiteramos el razonamiento expuesto al momento de contestar la demanda.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas N° 57 de 27 de enero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se **admitió** a favor del actor las copias autenticadas del acto acusado y su confirmatorio, entre otras documentaciones (Cfr. foja 74 del expediente judicial).


En ese orden, se observa que el Magistrado Sustanciador **admitió** como prueba aducida por este Despacho la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en el Tribunal (Cfr. foja 74 del expediente judicial).

En adición, el Magistrado Sustanciador determinó **no admitir** la documentación presentada por quien demanda, al considerar que la misma no se ajustaba a la formalidad de contenida en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. fojas 75 del expediente judicial).

Al revisar lo descrito en el párrafo que antecede, damos cuenta que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista número 1562 de 12 de noviembre de 2021, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, correspondiente a la desvinculación de **Jhossue Javier Lara Flores**, fue apegada a derecho y conforme a la Ley.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 864 de 15 de octubre de 2019**, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de **Jhossue Javier Lara Flores**.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lijla Urriola de Ardila
Secretaria General